

Fecha: 11 de noviembre de 2022
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución MC 129/2022
Recurso Tribunal: 429/2022

**AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA
DE ANDALUCÍA**

Q4100811A
Avda. de Hytasa, nº 14
41071, SEVILLA

direccion.gerencia.assda@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 11 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 129/2022, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **ORGANIZACIÓN Y GUARDA DE ARCHIVOS, S.L.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contratación de los servicios de gestión de la tarjeta Andalucía Junta sesenta y cinco y de la Tarjeta de Transporte Bonificado”, (Expte. CONTR 2022 699480), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, entidad dependiente de las Consejerías de Salud y Consumo, e Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/11/2022	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RMQDK25WZJULD9UB7PWWMA9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 429/2022
Resolución M.C. 129/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de noviembre de 2022

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **ORGANIZACIÓN Y GUARDA DE ARCHIVOS, S.L.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contratación de los servicios de gestión de la tarjeta Andalucía Junta sesenta y cinco y de la Tarjeta de Transporte Bonificado”, (Expte. CONTR 2022 699480), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, entidad dependiente de las Consejerías de Salud y Consumo, e Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad ORGANIZACIÓN Y GUARDA DE ARCHIVOS, S.L., contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso con fecha 7 de noviembre de 2022 y le solicitó, el expediente, el informe al recurso especial así como las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente.

La petición del expediente ha sido reiterada el 10 de noviembre de 2022, sin que la documentación se haya recibido en este Órgano al dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/11/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RMQDK25WZJULD9UB7PWWMA9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/11/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RMQDK25WZJULD9UB7PWWMA9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado, la entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

Por su parte, el órgano de contratación no ha realizado alegación alguna a la solicitud de suspensión de la licitación instada por la recurrente al dictado de la presente resolución.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión»*

En el presente supuesto, si bien la recurrente se limita a solicitar la suspensión, sin justificación ni prueba alguna del perjuicio que le causaría la continuación del procedimiento, tampoco el órgano de contratación ha realizado alegaciones frente a la suspensión instada, lo que impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar que interés resulta más digno de protección, si el interés público o los intereses particulares de la recurrente.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Contratación de los servicios de gestión de la tarjeta Andalucía Junta sesenta y cinco y de la Tarjeta de Transporte Bonificado", (Expte. CONTR 2022 699480), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, entidad dependiente de las Consejerías de Salud y Consumo, e Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/11/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RMQDK25WZJULD9UB7PWWMA9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	11/11/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RMQDK25WZJULD9UB7PWWMA9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	